

ACUERDO PARA EMITIR EL CRITERIO "EL DOMICILIO DEL GRUPO AEROPORTUARIO, FERROVIARIO, DE SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS, OLMECA-MAYA-MEXICA, S.A. DE C.V., NO DEBE CONSIDERARSE UN DATO CLASIFICADO COMO RESERVADO, CONFORME AL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".

En uso de las facultades conferidas al Comité de Transparencia para establecer criterios específicos dentro de los sujetos obligados, que faciliten y orienten a las áreas en la atención de solicitudes de acceso a la información, así como en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales (ARCO), de conformidad con los artículos 40 fracciones I, II, IV y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 79 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correspondencia con los artículos 12, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V., se expide el presente criterio a tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 06 de noviembre de 2025, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del Memorándum No. GPOMUNDOMAYA/SGAF/DRMSG/4659, solicitó la clasificación del domicilio del Grupo Aeroportuario, Ferroviarios, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V., como **dato reservado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Que el Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V., para efectos de comercialización "Grupo Mundo Maya", es una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, sectorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual tuvo como objeto de constitución "adquirir acciones o participaciones; agrupar y detentar el control de las empresas que administren, operen, exploten y de ser necesario construyan (de nueva creación o en vías de ampliación y mejoras) los Aeropuertos Internacionales "Felipe Ángeles", "Palenque", "Chetumal", "Tulum", y el "Tren Maya", así como de cualquier sociedad de naturaleza pública o privada que tenga cláusula de exclusión de



extranjeros, y en general realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo su objeto social, de conformidad con lo que establezcan sus estatutos y demás disposiciones aplicables"¹ (sic).

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a realizar el análisis lógico-jurídico, con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para resolver sobre la clasificación de la información de citada Unidad Administrativa, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra:

*"(...) El derecho a la información será garantizado por el Estado
"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información (...)" (sic).

2. Que los artículos 102 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

Artículo 102.

¹ Resolutivo tercero de la RESOLUCIÓN por la que se autoriza la constitución de una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Grupo Aeroportuario, Ferroviario y de Servicios Auxiliares Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V., misma que estará agrupada en el sector coordinado por la Secretaría de la Defensa Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2022.



"La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el [Título Sexto].

(...)

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente [Título Sexto] y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley" (sic).

Artículo 112.

"Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; (...)" (sic)

3. Que, el principio de máxima publicidad se refiere a que toda la información que generan los sujetos obligados es de carácter público, sin embargo, existen ciertas prerrogativas que limitan el acceso a esta, lo cual puede conllevar a clasificar la información como reservada de manera temporal, por razones de interés público y de **seguridad nacional**.
4. Que el artículo 3º de la Ley de Seguridad Nacional, define a la Seguridad Nacional como *"las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano"* (sic).
5. Que el 22 de noviembre de 2021, el entonces Titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional**, a través del cual *"declara[ba] de interés público y de seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional"* (sic).



6. Que el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) promovió **Acción de Inconstitucionalidad** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicada bajo el número de expediente **217/2021**, a través de la cual demandó que se dejara sin efecto el Acuerdo Presidencial del 22 de noviembre de 2021; por lo cual, mediante Sentencia dictada el 22 de mayo de 2023², el Pleno del Máximo Tribunal **declaró la invalidez de dicho acuerdo**.
7. Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante diversas resoluciones, **clasificó como información reservada el domicilio del Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.**, señalando como fundamentación el artículo 112 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, y como motivación, que la ubicación de esta Entidad Paraestatal se encuentra al interior de un campo militar, esto es, de seguridad nacional.
8. Que este Comité de Transparencia, considera que **la clasificación del domicilio del Grupo Aeroportuario como información reservada no es procedente**, toda vez que esta Empresa de Participación Estatal Mayoritaria tiene como atribución principal; **"Administrar, manejar, operar y prestar servicios aeroportuarios, aeronáuticos, ferroviarios, turísticos y culturales de manera directa o por conducto de terceros, así como brindar servicios auxiliares, complementarios, conexos, comerciales y de abastecimiento de combustibles**, entre otros, vinculados a los ramos o giros comerciales señalados y aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de dicho objeto"⁴ (sic); en tal virtud, dicha atribución **no está correlacionada con el concepto de seguridad nacional**, ya que no se llevan a cabo dichas actividades, por parte de esta Entidad Paraestatal, destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.
9. Que la ubicación física del Grupo Aeroportuario **está vinculada con la prestación de servicios y trámites de carácter público, actividades comerciales y notificaciones por parte de particulares**; por lo cual deben, prevalecer los principios de transparencia y rendición de cuentas, ya que el conocimiento del domicilio de esta

² Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 217/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 22 de mayo de 2023.

³ Antes artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, abrogada el 20 de marzo de 2025.

⁴ Apartado VI del Manual de Organización General de Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 2025.



Entidad Paraestatal, permite a la ciudadanía ejercer sus derechos, incluso el de protección de datos personales y de acceso a la información.

- 10.** Que en el presente caso, **no se identifican elementos suficientes que acrediten que la divulgación del domicilio del Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V., comprometa de manera efectiva la seguridad nacional**, aun cuando se ubique dentro de un campo militar, toda vez que, al interior de éste, se encuentran ubicadas tanto las oficinas que ocupa el Corporativo, como de la Unidad de Negocio "Museo Paleontológico Santa Lucía Quinamézin", siendo visibles sus domicilios en la página web institucional del Grupo Aeroportuario y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT); por lo que viene a colación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez del Acuerdo Presidencial del 22 de noviembre de 2021, a través de la **Acción de Inconstitucionalidad 217/2021**, reafirmó que no puede invocarse de manera general y automática la seguridad nacional como justificación para restringir el derecho de acceso a la información, respecto a las obras y proyectos a cargo del Gobierno de México.
- 11.** Que la Unidad de Transparencia tiene como finalidad, ser el vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, motivo por el cual, debe garantizar que toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Grupo Aeroportuario deba ser pública y accesible para cualquier persona; en tal virtud, ante situaciones en las cuales se limite el derecho de acceso a la información, esta Unidad Administrativa **debe procurar la accesibilidad de la misma y su constante difusión.**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO PARA EMITIR EL CRITERIO "EL DOMICILIO DEL GRUPO AEROPORTUARIO, FERROVIARIO, DE SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS, OLMECA-MAYA-MEXICA, S.A. DE C.V., NO DEBE CONSIDERARSE UN DATO CLASIFICADO COMO RESERVADO, CONFORME AL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".

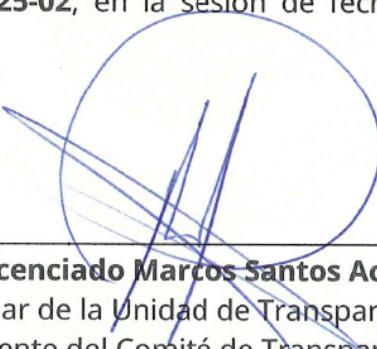
PRIMERO. El domicilio del Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V., **no se considera un dato clasificado como reservado**, conforme al supuesto establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, **es procedente su apertura como información pública.**

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que haga del conocimiento el presente criterio a todas las Unidades Administrativas y de Negocios, a fin de que realicen las acciones conducentes en la elaboración de las versiones públicas de la documentación que obra a su cargo, a fin de dar cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TERCERO. A través de la Unidad de Transparencia, publíquese el presente criterio en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y en la página web institucional del Grupo Aeroportuario.

El Comité de Transparencia, observando lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, IV y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; aprobó mediante **Acuerdo CT/13-EXT/13-11-2025-02**, en la sesión de fecha **13 de noviembre de 2025**, el presente criterio.



Licenciado Marcos Santos Acosta
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia del
GAFSACOMM.



Maestro Luis de la
Vega Briones
Responsable del Área Coordinadora de
Archivos del GAFSACOMM.



Licenciada Angélica Yadira
de Fuentes Aguirre
Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en el GAFSACOMM.

La presente foja y sus firmas corresponden a la Resolución **CT/13-EXT/13-11-2025-02**, incluida en la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del GAFSACOMM** del ejercicio 2025, celebrada el **13 de noviembre de 2025**.

